SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Urias Esteban Rufino contra la resolución de fojas 62, de fecha 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8feb5511ecb86731**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona la acusación que realizó la fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal contra el recurrente. Se sostiene que dicha funcionaria actuó en virtud de las declaraciones de la agraviada, las cuales dotó de validez a pesar de haber sido contradictorias. Asimismo, agrega que haber instaurado un proceso penal en su contra resulta arbitrario debido a que ser testigo circunstancial de un evento delictivo no está configurado como delito. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios. Por ello, los cuestionamientos relativos a la actuación fiscal no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. De otro lado, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar resoluciones judiciales susceptibles de ser revisadas por la judicatura ordinaria para su reversión. En efecto, el actor cuestiona, por un lado, la Resolución 2, de fecha 23 de febrero de 2015, que le impuso nueve meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de robo agravado. Asimismo, cuestiona la resolución que denegó su solicitud de cambio de prisión preventiva por comparecencia; y, por el otro lado, la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Al respecto, de la revisión que realizó la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el Sistema Integrado Judicial, se advierte que si bien la Resolución 2 fue apelada al momento de presentar la demanda, no contaba con pronunciamiento en segunda instancia. Además de ello, los otros pronunciamientos judiciales no fueron impugnados. Por lo tanto, se concluye que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal.

6. Finalmente, el recurrente aduce que, como nunca se dio trámite a la recusación que interpuso contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, se vulneró su derecho de defensa. Sin embargo, a fojas 69 de autos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco refiere que “la

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8feb5511ecb86731**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

recusación contra el magistrado y la fiscal ya se encuentra resuelto". Por ello, esta Sala considera que en este extremo no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8feb5511ecb86731**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta